



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
REMOLINO – MAGDALENA
jpmpalremo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3176251551

Remolino, octubre siete (7) de dos mil veinte (2020).

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 2017-00022
Demandante : EVER SILVA QUIROZ
Demandado : JUAN CANTILLO RUDAS
Asunto: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL- CONCILIACIÓN JUDICIAL

Verificada la carpeta, se encuentra escrito del demandante en el que expresa que el demandado efectuó el pago total de la obligación y que por ende solicita el levantamiento de las medidas cautelares y expone que renuncia a los términos de ejecutoria del auto que apruebe las solicitudes.

El artículo 461 del Código General del Proceso enseña:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

En este evento, demandante allega escrito en el que solicita de manera expresa la terminación del proceso, lo que demuestra que el demandado satisfizo la totalidad de la deuda, por ello considera esta judicatura que es menester dar por terminada esta causa judicial, por pago total de la obligación.

Consecuencia lógica de la terminación del proceso por ese motivo, deviene el levantamiento de las cautelares decretadas para garantizar el cumplimiento de la obligación, el archivo de las presentes diligencias y el desglose de los documentos aportados por las partes, de conformidad con el artículo 116 del Código General del Proceso.

En mérito de lo diserto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo promovido por EVER SILVA QUIROZ contra el señor JUAN CANTILLO RUDAS, por pago total de la obligación en atención a lo motivado en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: DESGLOSAR el documento susceptible de ello, previo cumplimiento de los requisitos y formalidades previstos por el art. 116 del C. G. del P.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso, previas las desanotaciones del caso. El demandante renunció a los términos de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDRA ZAPATA CONSUEGRA
JUEZ

Firmado Por:

ALEXANDRA ZAPATA CONSUEGRA

JUEZ MUNICIPAL

**JUZGADO 01 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE REMOLINO-
MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

888f5ba4a643cc6001d75c94576d919ac800c565b2d0c2e63c9f0f347f0bdf10

Documento generado en 08/10/2020 12:21:37 a.m.